

REGLAMENTO N°: 00086/2026

REF.: APRUEBA MODIFICACIÓN Y FIJA
TEXTO REFUNDIDO DEL
REGLAMENTO DEL CONSEJO
COMUNAL DE ORGANIZACIONES
DE LA SOCIEDAD CIVIL DE
COYHAIQUE

COYHAIQUE, 17/04/2026

VISTOS:

1. La Ley N° 18.695 de fecha 31 de marzo de 1988, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones.
2. El reglamento tipo de los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil, emitido por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 09 de junio del 2022, se realizó la ceremonia de investidura e instalación del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil Coyhaique, el cual tiene una duración de cuatro años, es decir con vigencia hasta el 09 de junio del 2026.
2. El Reglamento N° 62, de fecha 12 de diciembre del 2023, que Fija Texto refundido del Reglamento del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil de Coyhaique.
3. Que corresponde actualizar el Reglamento en virtud de la nueva integración del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil para el presente año, asegurando su plena vigencia y adecuación normativa.
4. La sesión ordinaria N° 20 del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de fecha 20 de marzo del 2026, en la cual se sometió la modificación del Reglamento, y la votación fue unánime.

TENIENDO PRESENTE:

Las atribuciones que me confieren la Ley N° 18.695 de fecha 31 de marzo de 1988, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones; la ley N° 19.880, sobre Bases de Procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del estado; la ley N° 21.180, sobre Transformación Digital del Estado, la ley N° 19.799 sobre Documentos Electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, el DFL 1 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 09 de noviembre de 2020, el Fallo del Tribunal Electoral Regional de Aysén de fecha 19 de noviembre de 2024; el Acta de Constitución del Honorable Concejo Municipal de la comuna de Coyhaique de fecha 06 de diciembre de 2024;

REGLAMENTO:

1. **MODIFÍQUESE el Reglamento N° 62, de fecha 12 de diciembre del 2023**, el cual es del siguiente tenor literal:
2. **APRUEBESE**, el siguiente texto refundido del reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de Coyhaique, de acuerdo al siguiente contenido:

TITULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1°. - El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Coyhaique, en adelante también la Municipalidad, es un órgano asesor y consultivo de ésta en el proceso de asegurar la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 2°. - La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Coyhaique, en adelante también el Consejo, se regirá por las normas contenidas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695, y por el presente Reglamento.

TITULO II

DE LA CONFORMACIÓN, ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Párrafo I

De la Conformación del Consejo

ARTÍCULO 3°.- El Consejo de la comuna de Coyhaique, en adelante la comuna, estará integrado por:

a. 5 miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna; cuya representación debe ser de la siguiente forma:

- 3 miembros del sector urbano que sean elegidos en acto específico por este colegio electoral.
- 2 miembros del sector rural: 1 del sector norte y 1 del sector sur. Que sean elegidos en acto específico por un cada colegio electoral

b. 6 miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter funcional de la comuna, cuya representación debe ser de la siguiente forma:

- 1 miembro perteneciente a una organización de tipo **adulto mayor**. Que sean elegidos en acto específico por este colegio electoral.
- 1 miembro perteneciente a una organización de tipo **discapacidad**. Que sean elegidos en acto específico por este colegio electoral
- 1 miembro perteneciente a una organización de tipo **juventud**. Que sean elegidos en acto específico por este colegio electoral.
- 1 miembro perteneciente a una organización de tipo **cultural**. Que sean elegidos en acto específico por este colegio electoral.
- 1 miembro perteneciente a una organización de tipo **deportivo**. Que sean elegidos en acto específico por este colegio electoral.
- 1 miembro perteneciente a una organización de tipo **funcional general**. Que sean elegido en acto específico por este colegio electoral.

c. 1 miembro de entidades indígenas Asociaciones o Comunidades, las cuales deben estar regidas por la Ley 19.253.

d. 2 miembros que representarán a las organizaciones de **interés público** de la comuna, considerándose en ellas sólo a las personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad sea la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo 16 de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Las organizaciones de interés público tales como organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales representadas en el Consejo en conformidad a lo dispuesto en las letras a), b) o c) precedentes; no podrán formar parte de éste en virtud de lo establecido en el presente literal.

El Consejo se integrará también por:

- I. Hasta 1 representante de las asociaciones gremiales de la comuna;
- II. Hasta 1 representante de las organizaciones sindicales de aquella, y
- III. Hasta 2 representantes de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

De no completarse los cupos asignados a asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y representantes de actividades relevantes; no podrán usarse aquellos para incrementar los asignados a organizaciones comunitarias territoriales y funcionales y de interés público.

En caso alguno los representantes de entidades contempladas en los literales del presente artículo podrán constituir un porcentaje superior a la tercera parte del total de los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 4°.- Todas las personas descritas precedentemente se denominarán Consejeros y Consejeras de la Sociedad Civil y, permanecerán en sus cargos durante cuatro años, pudiendo reelegirse.

ARTÍCULO 5°.- El Consejo será presidido por el Alcalde, desempeñándose como ministro de fe el Secretario Municipal.

En ausencia del Alcalde presidirá el Vicepresidente que elija el propio Consejo de entre sus integrantes, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 26 del presente Reglamento.

De los integrantes del consejo se elegirá un secretario/a de actas, a quien le corresponderá redactar las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre el organismo colegiado, **para ser sometidas en la sesión siguiente.**

Párrafo II

De los Requisitos, Inhabilidades e Incompatibilidades para Desempeñar el Cargo de Consejero

ARTÍCULO 6°. - Para ser elegido miembro del Consejo se requerirá:

- a. Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señaladas en la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias;
- b. Tener un año de afiliación a una organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección. Toda vez que podrán participar en este proceso aquellas organizaciones conformadas antes del plazo señalado en el artículo 11° del presente reglamento.
- c. Ser chileno o extranjero avecindado en el país, y
- d. No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, reputándose como tales todas las penas de crímenes y, respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos.

La inhabilidad contemplada en la letra anterior quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

ARTÍCULO 7°. - No podrán ser candidatos a consejeros y consejeras:

- a. Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, el delegado presidencial, los gobernadores regionales, los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los parlamentarios: los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;
- b. Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y
- c. Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.
- d. Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, con la Municipalidad.

ARTÍCULO 8°. - Los cargos de consejeras y consejeros serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior, También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la Municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de consejero y consejera:

- a. Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 7o, y
- b. Los que durante su desempeño actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad.

ARTÍCULO 9°. - Las Consejeras y los consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a. Renuncia, aceptada por la mayoría de los consejeros y consejeras en ejercicio. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular no requerirá acuerdo alguno;
- b. Inasistencia injustificada a más de 30% de las sesiones ordinarias anuales, o tres sesiones sucesivas en cualquier período;
- c. Inhabilidad sobreviniente;
- d. Pérdida de algún requisito para ser elegido consejero o consejera;
- e. Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo 74 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- f. Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representen,
- g. Extinción de la persona jurídica representada.

ARTÍCULO 10°. - Si un consejero o consejera titular cesare en su cargo, pasará a integrar el Consejo el respectivo suplente, por el periodo que reste para completar el quadrenio que corresponda. En caso de no existir un suplente, el Consejo continuará funcionado con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.

Párrafo III

De la Elección de las Consejeras y los Consejeros Representantes de Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales y de Interés Público de la Comuna.

ARTÍCULO 11°.- Para efectos de la elección de los consejeros y las consejeras que se refiere el inciso primero del artículo 3°, la Secretaría Municipal, con treinta días de anticipación a la fecha de la elección de dichos consejeros; publicará un listado con las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales con derecho a participar en el proceso electoral.

Para la elaboración de este listado, dicha Secretaría considerará las organizaciones que se encuentren vigentes y cuyo Directorio también lo esté el día fijado en el inciso precedente en el registro municipal respectivo. Se considerarán no vigentes las organizaciones disueltas, extinguidas o que no hayan presentado antecedentes los últimos cinco años o cuyo Directorio no esté vigente.

Asimismo, en dicho listado la Secretaría Municipal incorporará las organizaciones de interés público de la comuna; para lo cual considerará lo que disponga el Catastro de Organizaciones de Interés Público el trigésimo primer día previo a la fecha de la realización de la elección citada.

ARTÍCULO 12°.- La fecha, hora y lugar de realización de la elección, deberán informarse en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad, en una radio con cobertura en toda la comuna y en un diario de circulación, a lo menos, del mismo alcance. Asimismo, los listados de organizaciones deberán publicarse en forma destacada en todas las dependencias municipales.

Una vez concluido el proceso de publicación del listado de organizaciones habilitadas y de los antecedentes de la elección, el Secretario Municipal deberá certificarlo.

ARTÍCULO 13°.- Cualquier organización cuya inscripción en el listado a que se refiere el artículo 11 hubiere sido omitida, o que objete la inclusión en él; podrá reclamar ante el Concejo Municipal, dentro de los siete días siguientes a la fecha de su publicación. Para estos efectos, la entidad reclamante deberá efectuar la correspondiente presentación escrita, junto a los antecedentes necesarios, en la Secretaría Municipal.

El Concejo Municipal conocerá del reclamo, debiendo fallarlo dentro del término de tres días contados desde que lo reciba, previa audiencia al Secretario Municipal

ARTÍCULO 14°.- Transcurridos los siete días a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamos; o resueltos los reclamos que hayan sido presentados ante el Concejo Municipal; la Secretaría Municipal establecerá el listado definitivo de las organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el padrón oficial para estos efectos; el cual deberá ser publicado en la misma forma dispuesta en el inciso final del artículo 12.

ARTÍCULO 15°.- La elección se realizará en dependencias municipales o, en su defecto, en el lugar y hora que se indiquen en la convocatoria.

Deberá efectuarse, con anticipación a la fecha de expiración del mandato de los consejeros salientes.

Participarán en ella con derecho a voto los representantes legales de las organizaciones contenidas en el padrón u otra persona habilitada especialmente al efecto por decisión de la asamblea de la entidad, lo cual se acreditará con un poder notarial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 sobre el carácter del sufragio, la elección tendrá carácter público.

ARTÍCULO 16°.- El día de la elección, los representantes de las organizaciones se constituirán en siete colegios electorales, cuya representación debe ser de la misma forma dispuesta en las letras a) b) c) d) del artículo 3° del presente reglamento.

Cada colegio electoral elegirá, de entre sus integrantes, el total de consejeros y consejeras que corresponda según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 30.

Los colegios electorales deberán sesionar el mismo día; sin embargo, no podrán funcionar simultáneamente.

ARTÍCULO 17°.- Al momento de constituirse cada colegio electoral, los representantes de organizaciones que deseen postularse como candidatos a consejeros y a consejeras deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado al efecto.

El acto eleccionario se realizará en una votación directa, secreta y unipersonal; debiendo, la Secretaría Municipal, proporcionar los útiles electorales requeridos.

ARTÍCULO 18°.- En cada uno de los colegios electorales participará como ministro de fe un funcionario designado por el Secretario Municipal, debiendo aquel levantar acta de lo obrado.

ARTÍCULO 19°.- Para la validez de las elecciones del estamento territorial y funcional, deberán asistir, a lo menos, el 10% de las organizaciones consignadas en el padrón indicado en el artículo 14.

Si no se reune dicho quórum, el Secretario Municipal convocará a una nueva elección, sólo del colegio electoral que correspondiere, la cual deberá verificarse entre los dos días siguientes a la fecha de la elección inicial y los cuatro precedentes a la fecha de expiración del mandato de los consejeros y consejeras. Para la validez de esta nueva elección no se requerirá el mínimo de participación consignado en el inciso precedente.

ARTÍCULO 20°.- Serán electos consejeros y consejeras las personas que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número a elegir de conformidad al inciso primero del artículo 3o, según la categorización geográfica del estamento territorial, y según el tipo de organización en el estamento funcional. Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación y hasta completar un número igual de consejeros y consejeras, quedarán electos en calidad de consejeros o consejeros suplentes, según el orden de prelación que determina el número de sufragios obtenidos por cada uno, dicha suplencia se ejercerá respecto del mismo lugar que ocupe el consejero del Titular en la selección del estamento respectivo. Por tanto, el Consejero o Consejera suplente, solo reemplazará a su par titular. Se confeccionará nómina de consejeros y consejeras titulares con sus suplentes respectivos. En caso de empate, el orden de precedencia se dirimirá por sorteo; el cual se efectuará en el mismo acto, con la presencia del Secretario Municipal, quien actuará como ministro de fe.

Párrafo IV

De la Integración al Consejo de los Representantes de Asociaciones Gremiales, Organizaciones Sindicales y de Actividades Relevantes para el Desarrollo Económico, Social y Cultural de la Comuna.

ARTÍCULO 21°.- La Municipalidad, con la misma finalidad, tiempo y forma dispuestos en el Párrafo precedente, convocará a las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna; para integrarse al Consejo.

Se considerarán entidades relevantes para el desarrollo económico, las empresas comerciales, industriales y de profesionales destacados que desarrollen actividades dentro del territorio comunal, con domicilio u oficina en la comuna de Coyhaique.

ARTÍCULO 22°.- Las asociaciones gremiales y las organizaciones sindicales que deseen integrarse al Consejo Comunal, deberán inscribirse durante el periodo que se señale al efecto en la convocatoria, en un registro especialmente habilitado para dicho efecto por la Secretaría Municipal.

Para ello, su representante legal deberá exhibir el correspondiente certificado de vigencia emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o por la Dirección del Trabajo, según corresponda. Dicho certificado no podrá tener una antigüedad superior a treinta días. Además, deberán desarrollar actividades dentro del territorio comunal y tener domicilio legal en ésta.

ARTÍCULO 23°.- Para efectos de la definición de cuáles entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna podrán integrarse al Consejo, el Alcalde propondrá al Concejo Municipal un listado con las organizaciones de la comuna que tengan las características señaladas. Dicha nómina, con la debida individualización de cada organización, deberá ser sometida al Concejo Municipal, pudiendo éste, durante la sesión, proponer la incorporación de otras entidades.

El listado de entidades deberá consignarse junto al padrón indicado en el artículo 14°, publicándose en la misma forma que aquel.

ARTÍCULO 24°.- El día de la elección, los representantes de las entidades a que se refiere el presente Párrafo, se constituirán en tres asambleas. La primera estará conformada por representantes de las asociaciones gremiales, la segunda por quienes representen a las organizaciones sindicales y, la tercera asamblea, estará integrada por los representantes de las entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

En caso de existir en cada asamblea, respectivamente, un número de personas igual a 1, señalado en el inciso segundo del artículo 3o. las personas asistentes quedarán incorporadas de pleno derecho al Consejo. Si hubiera más de una persona, la asamblea respectiva se convertirá en colegio electoral, procediendo de la misma forma señalada en los artículos 16.17 18 y 20 en lo que corresponda.

Párrafo V

De la Asamblea Constitutiva del Consejo

ARTÍCULO 25°.- Elegidos o integrados los consejeros y las consejeras por los respectivos estamentos, según haya correspondido, el Secretario Municipal procederá a convocar, vía correo electrónico, a la Asamblea Constitutiva del Consejo, señalando en la notificación el día, hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma.

Dicha convocatoria podrá efectuarse también vía correo electrónico, si el consejero o consejera así lo hubiere solicitado al momento de inscribirse como candidato/a según dispone el artículo 17.

ARTÍCULO 26°.- En la Asamblea Constitutiva, el Consejo, por mayoría absoluta y en votación uninominal secreta; elegirá, de entre sus integrantes, un Vicepresidente.

El o la Vicepresidente reemplazará al Alcalde en caso de ausencia de éste.

TITULO III

DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Párrafo I

Funciones y Atribuciones del Consejo

ARTÍCULO 27°.- Al Consejo le corresponderá:

- a. Pronunciarse, en el mes de mayo de cada año, sobre:
 - I. La cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
 - II. La cobertura y eficiencia de los servicios municipales, y
 - III. Las materias que hayan sido establecidas por el Concejo;
- b. Formular observaciones a los informes que el Alcalde le presentará sobre los presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regulador, disponiendo para ello de quince días hábiles;
- c. Formular consultas al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65, 79 letra b) y 82 letra a) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- d. Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía.
- e. Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;
- f. Solicitar al Alcalde, previa ratificación de los dos tercios de los concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal el cual deberá referirse a materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otros asuntos de interés para la comunidad local;
- g. Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- h. Elegir, de entre sus miembros, a su Vicepresidente; pudiendo, en caso que tanto éste como el Presidente no se encontraren presentes, y sólo para efectos de dicha sesión, designar un Vicepresidente accidental, y
- i. Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración.

ARTÍCULO 28°.- La Municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo. Asimismo, y a través del Alcalde, deberá entregar la información necesaria para que aquel pueda ejercer sus competencias.

ARTÍCULO 29°.- Los consejeros darán cuenta del cumplimiento de su obligación, de informar respecto de sus bases a través de un informe, que indique reuniones sostenidas, nóminas de asistentes y acuerdos o temas tratados.

Párrafo II

De la Organización del Consejo

ARTÍCULO 30°.- El Consejo será convocado y presidido por el Alcalde y en su defecto por su Vicepresidente.

ARTÍCULO 31°.- Corresponderá al Alcalde, en su carácter de Presidente del Consejo:

- a. Convocar el Consejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva.
- b. Abrir, suspender y levantar las sesiones;
- c. Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por las leyes o el presente Reglamento;
- d. Llamar al orden al consejero o consejera que se desvíe de la cuestión en examen;
- e. Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;
- f. Mantener el orden en el recinto donde sesione;
- g. Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo y los otros documentos que requieran su firma;
- h. Incluir en la tabla de la sesión ordinaria inmediatamente siguiente las materias que el consejo acuerde tratar;
- i. Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan;
- j. Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación, y
- k. Cuidar de la observancia del presente Reglamento.

Las facultades descritas en los literales b), c), d), e), f), i), y k) serán ejercidas por el Vicepresidente cuando corresponda.

ARTÍCULO 32°.- Corresponderá a los consejeros y las consejeras asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo; y tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.

Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo Municipal.

Párrafo III

Del Funcionamiento del Consejo

ARTÍCULO 33°.- El Consejo se reunirá ordinariamente a lo menos seis veces por año bajo la presidencia del Alcalde. La periodicidad será determinada por el Consejo en su Asamblea Constitutiva.

Se podrá reunir en forma extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario o si lo dispone así un tercio de sus integrantes.

ARTÍCULO 34°.- Las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por el Secretario Municipal con, a lo menos, 72 horas de antelación a través de la dirección de correo electrónico y pudiendo ser retirada en formato de papel en la oficina de partes de la Municipalidad, habiendo sido notificado telefónicamente cada consejero y consejera de la disposición de la convocatoria, igualmente por WhatsApp, al número de contacto que haya dejado el consejero o la consejera, al momento de la candidatura, en cuyo caso podrá ser individual o grupal.

Será de exclusiva responsabilidad del consejero o de la consejera, informar a la secretaría municipal, cualquier cambio de dato de contacto.

Tratándose de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma, pero con, a lo menos, 5 días de antelación, especificándose en aquella las materias de convocatoria.

En caso de sesión extraordinaria convocada por los propios consejeros y consejeras, éstos suscribirán individual, expresamente y por escrito la auto convocatoria. El Secretario Municipal certificará que se ha cumplido con el quórum señalado en el artículo 37 y preparará, para firma del Presidente, la citación correspondiente. La sesión extraordinaria auto convocada deberá realizarse dentro de no menos de cuatro y no más de diez días contados desde que el Secretario Municipal haya efectuado la certificación señalada.

Las citaciones que reciben los consejeros y las consejeras deberán confirmarse en el plazo de 48 horas, a objeto de proceder a la citación del consejero suplente si fuere necesario.

ARTÍCULO 35°.- Las sesiones del Consejo serán públicas. Podrán asistir, con derecho a voz, autoridades públicas locales, regionales y nacionales.

ARTÍCULO 36°.- Las sesiones se celebrarán en la sala de sesiones del edificio consistorial o en otro lugar que la Municipalidad habilite.

El consejo podrá reunirse de manera presencial o virtual y para esto último, se recurrirá a una aplicación computacional disponible que permita la participación activa de los miembros del consejo, y de quienes sean autorizados a intervenir. En situaciones justificadas la participación remota podrá ser vía telefónica.

ARTÍCULO 37°.- El quórum para sesionar será de la mitad más uno de los consejeros y las consejeras en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los consejeros presentes.

Si, dentro de los quince minutos inmediatamente siguientes a la hora de citación, no se reune el quórum mínimo para entrar en sesión; el Secretario del Consejo dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina de consejeros y consejeras presentes, declarándose aquella fracasada, acto que certificará el Secretario Municipal.

En caso de empate en una votación, ésta se repetirá. De persistir el empate corresponderá al Presidente ejercer el voto dirimente.

ARTÍCULO 38°.- Será obligación que, en las sesiones del Consejo, participe el Encargado de Participación Ciudadana o quien lo subrogue.

TÍTULO IV DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 39°.- Cuando lo decida el Consejo de la Sociedad Civil o la situación lo amerite, se podrán constituir Comisiones de Trabajo para los diversos asuntos de su competencia, con la finalidad de cumplir de forma eficaz las atribuciones del Consejo, señaladas en el artículo 94 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Estas comisiones podrán ser permanentes o temporales atendida la naturaleza de la materia de su conocimiento. Cada comisión estará integrada, a lo menos, por 4 Consejeros o Consejeras, que podrán participar en más de una Comisión a la vez y requieren al menos tres miembros para sesionar.

Además, podrán ser citados o invitados, según corresponda, funcionarios municipales, miembros del Concejo

Municipal, representantes de otros Servicios Públicos, Organismos Comunitarios o particulares. En el caso, de los funcionarios municipales podrán ser citados a través del Alcalde, quién autorizará la asistencia para tratar una determinada materia.

Las Comisiones estudiarán los temas, que sean de competencia e interés del Consejo, referidos al área que les corresponde, debiendo informar periódicamente sobre su labor.

Igualmente deberán estudiar los temas específicos que acuerde el Consejo, debiendo informar dentro del plazo que se fije en cada caso.

Las comisiones tendrán por objeto el estudio de temas específicos que determine el Consejo, que elegirán los consejeros y consejeras que las integrarán y les fijará un plazo para informar. A estas comisiones podrán ser citados funcionarios municipales, por medio del alcalde, e invitados funcionarios de otros servicios públicos, representantes de organismos comunitarios o particulares, según sea el caso, los que sólo tendrán derecho a voz.

Cada comisión al constituirse nombrará un presidente y secretario de la misma.

ARTÍCULO 40°.- El número de integrantes, es un número mínimo de cuatro y la materia que corresponda atender a cada comisión, serán establecidos por el consejo vía acuerdos.

ARTÍCULO 41°.- Le corresponderá al consejo determinar la comisión que deba informar sobre cada materia.

ARTÍCULO 42°.- corresponderá a las Comisiones:

1. Solicitar y recopilar los antecedentes que contribuyan al estudio del tema o problema sometidos a su conocimiento. El presidente del Consejo, en su calidad de Alcalde, instruirá a los funcionarios municipales que corresponda, aportar los antecedentes solicitados por las comisiones, en suficiencia y oportunidad.
2. Comprobar los hechos o antecedentes necesarios.
3. Informar con el mérito de estos antecedentes.
4. Someter dicho informe al conocimiento del Consejo.
5. Las demás tareas que le pueda encomendar el Consejo.

El presidente de la Comisión pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo las conclusiones e informes de la Comisión e informará en la sesión más próxima.

ARTÍCULO 43°.- Cada Comisión de Trabajo, al constituirse, nombrará su Presidente y fijará el día, lugar y hora de sus reuniones, dentro de los días que acuerden los Consejeros y las Consejeras. El secretario municipal coordinará el funcionamiento del Consejo.

ARTÍCULO 44°.- Las Comisiones podrán celebrar sesiones extraordinarias, previa citación de su Presidente, hecha con 48 horas de anticipación. Este plazo podrá ser menor con el acuerdo unánime de sus miembros. En ningún caso podrán reunirse en días de sesiones del Consejo. La citación se entenderá válida una vez comunicada vía correo electrónico al Consejo Civil, al secretario municipal y a la unidad específica a la cual se requiera su participación por intermedio del alcalde.

ARTÍCULO 45°.- De cada sesión de las Comisiones de Trabajo se levantará el acta correspondiente, que consignará, a lo menos, día y hora de la sesión, asistentes, materias tratadas, acuerdos adoptados y hora de término. Dicha acta será elaborada por el secretario de la comisión.

ARTÍCULO 46°.- Los Consejeros o las Consejeras que no fueren miembros de una Comisión que convoque a sesión, podrán asistir a las sesiones de éstas y tomar parte en sus deliberaciones con derecho a voz y voto.

Las comisiones deberán recibir al Presidente del Consejo Civil y a quienes éste invite, para participar en la deliberación de materias que éste estime de interés para el buen funcionamiento del Servicio. En este caso continuará presidiendo el Consejero o Consejera elegido para tal efecto.

ARTÍCULO 47°.- Los acuerdos de las Comisiones requieren el voto afirmativo de la mayoría de los Consejeros y las Consejeras presentes en la sesión. La comisión informará al Consejo los votos de la mayoría y minoría para la resolución del Consejo.

ARTÍCULO 48°.- Las Comisiones podrán, a través del Alcalde, citar a funcionarios municipales para que informen verbalmente y pedir todos los documentos e informes para los cometidos que efectúen. Asimismo, se podrá invitar por conducto regular a los Jefes de Oficinas Públicas. Estas invitaciones se coordinarán a través del Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 49°.- Las Comisiones deberán acompañar los antecedentes sobre los cuales fundamentan sus respectivos informes, que se acuerden dentro de la comisión.

TITULO V
DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 50°.- El presente Reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil. Para dichos efectos, el Alcalde, junto a la proposición que realice al Concejo Municipal, entregará ésta a cada uno de los miembros del Consejo; quedando convocado éste de pleno derecho a sesión ordinaria y/o extraordinaria, en la cual se acordará el informe.

ARTÍCULO 51°.- Los plazos del presente Reglamento son de días corridos, excepto el contemplado en el literal b) del artículo 27. En el caso, que la fecha caiga en día inhábil o festivo, la fecha se recorre al día hábil siguiente.

3. TÉNGASE por promulgado el Acuerdo N° 424 de fecha 08 de abril de 2026, adoptado en la sesión ordinaria N° 49, del Concejo Municipal.

4. DÉJESE SIN EFECTO el reglamento N°85 de fecha 15 de abril de 2026, denominado "APRUEBA MODIFICACIÓN Y FIJA TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE COYHAIQUE".

5. ENCARGASE a la Dirección de Desarrollo Comunitario el cumplimiento del citado acuerdo en coordinación con las Unidades Municipales, para la colaboración y coordinación en lo que corresponda, para el correcto funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

6. NOTIFIQUESE el presente decreto, a la Dirección de Control, con el objeto de dar cumplimiento a las funciones propias de la unidad, especialmente aquellas señaladas en el artículo 29 de la Ley Orgánica constitucional de Municipalidades.

7. CÚMPLASE con los principios, planificaciones y programas que profundicen en la Participación Ciudadana, en concordancia con los instrumentos municipales, especialmente el Plan de Desarrollo Comunal (PLADECO) y la Ordenanza de Participación Ciudadana.

8. INCORPÓRESE al repositorio institucional el presente reglamento y **DÉJESE** sin efecto el Reglamento N°62 de fecha 12 de diciembre del 2023.

9. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE A TRAVÉS DE LA WEB MUNICIPAL WWW.COYHAIQUE.CL EL TEXTO ÍNTEGRO DEL PRESENTE REGLAMENTO Y ARCHÍVESE.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, a quien corresponda, y ARCHÍVESE



DANCO ALEX MUÑOZ VERA
Secretario Municipal (S)



CARLOS PATRICIO GATICA VILLEGAS
Alcalde

Adjuntos

Documento	Fecha Publicación
00097/2026 Memorándum	10/04/2026

DISTRIBUCIÓN:

1. ALCALDÍA
2. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
3. DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
4. DEPTO. INFORMATICA Y TI
5. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
6. DIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO
7. OFICINA LOCAL DE LA NIÑEZ
8. DIRECCIÓN DE MEDIOAMBIENTE Y SERVICIOS COMUNALES
9. DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES
10. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PÚBLICO
11. DEPARTAMENTO DE RELACIONES PÚBLICAS Y GABINETE
12. DIRECCIÓN ASESORÍA JURÍDICA
13. DIRECCIÓN DE CONTROL
14. DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
15. DIRECCIÓN SECRETARIA MUNICIPAL
16. JUZGADO DE POLICIA LOCAL
17. SECRETARIA COMUNAL DE PLANIFICACIÓN



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://coyhaique.ceropapel.cl/validar/?key=21291977&hash=5ec45>